

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar - Antioquia, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mixto
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Roberto Agudelo Solís y Letty González Lizcano
Radicación	05101 31 13 001 2015 00121 00
Tema	Rechaza de plano nulidad

OBJETO DE LA DECISIÓN

Al presente proceso ejecutivo se le ha imprimido todo el trámite de ley hasta la presente instancia, habiéndose fijado fecha para la diligencia de remate desde el pasado 23 de noviembre de 2020 (folio 272) decisión debidamente notificada al día siguiente por Estados, diligencia programada para su ocurrencia el pasado 04 de marzo de 2021.

Antes de la fecha programada para el remate, el apoderado judicial de la parte demandada radicó escrito contentivo de incidente de nulidad, razón por la cual y al no haberse dado inicio a la diligencia programada, se consideró prudente suspender la almoneda, situación que se plasmó en providencia del 03-03-2021 (folio 307) y proceder a imprimir el trámite de ley a la solicitud del extremo pasivo.

Así las cosas, se ocupará este Despacho del estudio de la anterior solicitud y su procedencia.

ANTECEDENTES

En su escrito, aduce el apoderado del extremo pasivo que el demandado Roberto Agudelo Solís, celebró con sus acreedores un acuerdo de insolvencia de persona natural no comerciante, que el mismo se celebró ante la Notaría Única del este municipio entre los días 06-04-2016 y 06-05-2016, con un término para su ejecución de dos (2) años. Que de dicha actuación deviene la aplicación del numeral 1º del artículo 545 del C.G.P., esto es, la suspensión de los procesos ejecutivos que cursaban para la época.

Que luego del fallecimiento del señor Roberto Agudelo Solís, acaecido el 12 de febrero de 2017, la notaria que actuaba como conciliadora en el trámite, certificó a este Despacho la terminación del proceso de insolvencia y que ante tal certificación el Juzgado procedió mediante auto del 13 de noviembre de 2018, a reanudar el trámite de este proceso ejecutivo, lo cual se hizo de manera errada pues lo que correspondía era adelantar el trámite posterior al incumplimiento del acuerdo y no reanudar este proceso ejecutivo.

En síntesis argumenta que el proceso no se podía adelantar (reanudar) ante la existencia de la causal de suspensión evidenciada, no proferir sentencia y/o auto que ordena seguir adelante la ejecución, pues ello contraría la teleología del régimen de insolvencia.

Atendiendo lo anteriormente resumido, solicita decretar la “nulidad del proceso de todo lo actuado desde el auto del 13 de noviembre de 2018” y se remita “a la conciliadora (notaria) para lo de su competencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política, consagra al debido proceso como la suma de garantías aplicables a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas que se encargan de regular el ejercicio de las potestades conferidas por la propia Constitución a los titulares de la administración pública y de las jurisdicciones, para salvaguardar violaciones a los derechos fundamentales de los ciudadanos. Para garantizar el obligatorio cumplimiento de tal mandato constitucional, el Código General del Proceso en su artículo 133 consagró una serie de situaciones que atentan contra la existencia de los principios de las actuaciones judiciales y que son conocidas como nulidades procesales, entendidas como aquellas irregularidades que afectan la validez de los actos o actuaciones que se surten en los procesos judiciales o administrativos y que infringen derechos de carácter sustantivo.

Estos vicios procesales **taxativos** impiden que por fuera de ellos subsista una irregularidad que invalide todo o en parte el acto o actuación procesal; de no ser así, el parágrafo final de las normas en cita no hubieran señalado que los defectos del proceso no contemplados como causal de nulidad, serían corregidos por medio de los recursos que establece el código y, de idéntica forma, el inciso final del artículo 135 del C.G.P, no hubiera impuesto al juez la obligación de rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en la ley.

Acorde con lo dicho se tiene que en principio, la nulidad aquí planteada es soportada en una de las causales taxativas señaladas en la norma, esto es, el numeral 3º del artículo 133 del C.G.P.; pero no obstante ello, para la procedencia del trámite de nulidades también deben analizarse otras circunstancias diferentes, específicamente las previstas en los artículos 134 y 136 del Estatuto en cita, veamos:

En cuanto a la oportunidad y trámite de las nulidades, si bien las mismas pueden alegarse en procesos ejecutivos incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, mientras no se haya terminado el proceso (art. 134) no puede perderse de vista que el mismo Código General del Proceso, dispone unos requisitos para poder alegar una nulidad, sin los cuales deberá rechazarse de plano la solicitud; dentro de dichos requisitos (art. 135) se establece: *“no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”*. (Subrayas a propósito).

Igualmente, el artículo 136 del C.G.P., precisa que las nulidades se entienden saneadas cuando: 1. *“la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actúo sin proponerla”*.

Igualmente dispone la normatividad trasuntada, específicamente el último inciso del artículo 135 del C.G.P., que la consecuencia, en caso de verificarse lo anterior, es el **rechazo de plano** de la solicitud de nulidad; la norma es del siguiente tenor:

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

Luego del análisis normativo, debe esta Judicatura, hacer alusión al trámite del proceso para descender luego a la parte resolutive, para lo cual debe tenerse en cuenta lo siguiente:

En el presente trámite, en efecto se decretó una suspensión por el inicio de un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado en la notaría única de esta municipalidad, cuyo solicitante fue el señor Roberto Agudelo Solís, lo cual se hizo mediante proveído de fecha 05 de abril de 2016 (fl.112) debidamente notificado por Estados a todas las partes, pues ya se había surtido la notificación personal de los demandados y se había ordenado seguir adelante la ejecución.

Posteriormente, ante el deceso del señor Agudelo Solís, la notaría única del municipio certificó al juzgado, el 28-09-2018, **la terminación del proceso de insolvencia** de persona natural no comerciante, situación ante la cual mediante auto de 13-11-2018, y luego de algunas aclaraciones por parte de la notaría, se dispuso reanudar el trámite del presente proceso ejecutivo, con las personas llamadas a suceder procesalmente al demandado fallecido (fls. 130 y 131), respecto de la señora Letty González Lizcano, no se dijo nada pues la misma tiene la condición de demandada directa en el proceso y ya estaba debidamente notificada.

Fue así como a los herederos determinados del fallecido señor Agudelo Solís, se les notificó la existencia del proceso tal y como se evidencia en las actuaciones (notificaciones) visibles a folios 136 a 151 del expediente, sin que ninguno de ellos compareciera; se aclara que en este proceso la señora Letty González Lizcano es demandada directa y la misma ya se encontraba debidamente notificada del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago. No obstante lo anterior, sólo hasta el día **20 de septiembre de 2019** otorgó poder al abogado Dr. Diego Absalón Estrada Álvarez (fl. 229) para representar sus intereses y a dicho profesional del derecho se le reconoció personería por auto del 24 de septiembre de 2019 (fl. 232). Para dicha calenda en el proceso ya se había ordenado seguir adelante la ejecución, presentado la liquidación del crédito y costas y presentado el avalúo de los bienes embargados, se itera estando debidamente notificada la señora González Lizcano y enterados los herederos determinados del señor Agudelo Solís.

Resulta relevante lo anterior, pues debe precisarse que desde el momento en que se presentó la posible causal de nulidad (13-11-2018) la parte interesada debió proponerla, pues ya estaba notificada; en gracias de discusión el mismo apoderado judicial desde que asumió el proceso en septiembre de 2019, debió proceder como se indicó precedentemente, pues los hechos constitutivos de la posible nulidad, datan del 13 de noviembre de 2018, y por ello fulgura claro que dicho extremo pasivo, estaba en la obligación de alegar oportunamente la supuesta falencia, desde la época indicada y no guardar silencio durante más de un año, pues dicho proceder deriva en el saneamiento de la posible nulidad por la no oportuna alegación, al tenor de lo dispuesto en los artículos 135 y 136 del C.G.P.

En este punto cabe resaltar que la señora Letty González Lizcano, desde el principio del proceso ha estado debidamente notificada y desde el 20 de septiembre de 2019 asesorada por profesional del derecho, razón por la cual no puede alegarse desconocimiento de la actuación surtida al interior del proceso.

A manera de conclusión debe decirse que en caso de estructurarse la nulidad alegada, la misma debe darse por saneada al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 136 del C.G.P. y teniendo como presupuesto evidente, que la nulidad no fue alegada oportunamente y se entiende saneada (se reitera, en caso de estructurarse, pues ello no resulta claro) la consecuencia legal expresamente consagrada en nuestro Estatuto Procesal es el RECHAZO DE PLANO, de la solicitud de nulidad (art. 135, inciso 3 C.G.P.) y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Resulta necesario indicar que si bien el abogado del extremo pasivo argumenta su solicitud igualmente en lo reglado en el artículo 545 numeral 1º del CGP, resulta evidente que dicha normativa atañe en esencia a igual circunstancia que la del numeral 3º del artículo 133, esto es, adelantarse un proceso después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión, o si en estos casos,

se reanuda antes de la oportunidad debida; en otros términos, lo previsto en el artículo 545 resulta ser una de las situaciones que derivan en la suspensión de un proceso y que pueden alegarse conforme al artículo 133 del CGP, en caso de evidenciarse proceder contrario al estipulado en dicha norma. Razón por la cual lo hasta aquí expuesto comprende lo referido a este artículo 545.

Finalmente, frente a lo evidenciado por el abogado respecto de la forma como termina el régimen de insolvencia, para evidenciar que el trámite adelantado por el señor Agudelo Solís, no debió culminar con su deceso, sino continuar con la liquidación patrimonial, debe decirse que los argumentos del letrado parten de un supuesto de como a su juicio, debió transcurrir el trámite adelantado por el señor Roberto Agudelo Solís, mismo que valga la pena decir, es ajeno a la competencia de este juzgado. Lo cierto resulta ser que el Despacho conoció desde el día 28 de septiembre de 2018 sobre la terminación del proceso de insolvencia, situación debidamente certificada por la autoridad que la adelantaba (notaria única de Ciudad Bolívar) y en razón de ello se reanudó el proceso mediante providencia 13 de noviembre de igual año, con las personas llamadas a suceder al señor Agudelo Solís y con la codemandada Letty González Lizcano, sin que desde dicha calenda se haya informado al juzgado situación contraria en el trámite de insolvencia, es decir, que hasta ahora se parte del hecho cierto que no se adelanta trámite de tal naturaleza, lo que evidencia la no existencia de causal de suspensión.

Por lo demás, se tiene que el despacho no desconoce la prevalencia de los procesos de insolvencia, como lo señala el recurrente, pero debe partirse de la existencia y vigencia efectiva de un trámite de tal magnitud que derive en la suspensión de un proceso ejecutivo como el que nos ocupa, y como ya se mencionó en el *sub lite* no se verifica la existencia de un trámite de insolvencia, pues el primigeniamente adelantado por el señor Agudelo Solís, terminó en el mes de septiembre de 2018.

En todo caso, debe reiterarse, que si a juicio del extremo accionado se presentaba la irregularidad señalada en su solicitud de nulidad, la misma debió exteriorizarse desde el momento en que se actuó en el proceso y ello no ocurrió, derivando en el saneamiento de la posible nulidad, al tenor de lo dispuesto en los artículos 135 y 136 del C.G.P., este último artículo que incluso determina que debe hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la suspensión, es decir, al auto que dispuso la reanudación procesal.

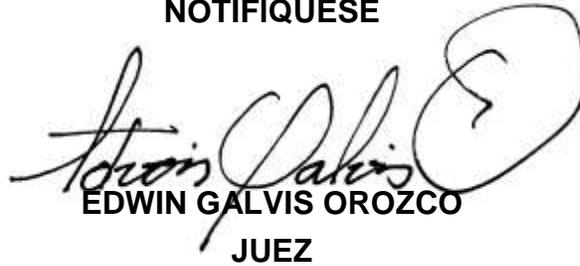
En consecuencia, y sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR - ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad deprecada por el apoderado judicial de la parte demandada, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Disponer la continuidad del proceso con las etapas restantes.

NOTIFÍQUESE



EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ce08cdeebfee7f8bbe411dfb2dd226e02951aef7978d19dfb9dc2c0501f126**
Documento generado en 10/03/2021 11:25:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>